



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Responsabilidad Civil
Rad. N° 47-189-31-03-002-2017-00002-00.

Demandante: OLIMPO RAFAEL PACHECO VARGAS Y OTROS

Demandados: TRANSPORTES HERRERA & CÍA LTDA., EDILIO TOLOZA
BARRIOS y JAIRO ANTONIO PARADA VILLAMIZAR.

Ciénaga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- En los procesos civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Código General del Proceso, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, *"Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley"*.

Es así como para la búsqueda de una administración de justicia pronta y cumplida¹; y ante el deber de toda persona y ciudadano de *"colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"*²; se le ha otorgado competencia al juez para declarar el desistimiento tácito como el efecto jurídico que se obtiene en los supuestos consignados en el art. 317 del Código General del Proceso.

2.2.- Uno de los eventos en los que procede este tipo de terminación anormal del proceso, se da cuando un proceso o actuación con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución permanece inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación a instancia de parte por el término de 2 años.

2.3.- Analizado el *sub lite*, se advierte que existe providencia que dio orden de seguir adelante la ejecución, de fecha 25 de Octubre de 2019 (folio 11-12 Cuaderno Ejecutivo), siendo la última actuación visible en el cuaderno de medidas cautelares el retiro de oficio destinado a entidades bancarias el 17 de enero de

¹ Artículo 228 de la Constitución Política

² Numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política.

2020 (f. 139 C. Medidas), sin que posteriormente se presentara solicitud alguna por la parte ejecutante, permaneciendo el expediente en la Secretaría.

Transcurridos los 2 años³ de que trata la norma, plasmándose la desidia del actor, se procederá a decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la finalización del cursante, sin lugar a condena en costas, de conformidad con la parte final del art. 317 numeral 2° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, tal y como lo prevé el literal B del numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, con su consecuente **TERMINACIÓN**.

SEGUNDO.- Levántense las medidas cautelares decretadas, si fuere procedente. Por Secretaría líbrense los oficios.

TERCERO.- En atención a la anterior declaración, conforme lo ordena el literal f) de la norma precitada, la presente demanda sólo puede ser presentada nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CUARTO.- Desglósense los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago y entréguese al demandante con las constancias del caso, con el fin de tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Sin lugar a condena a costas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO⁴**; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado⁵, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

³-Teniendo en cuenta para el respectivo computo, la suspensión de términos ordenada por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, y su respectiva reanudación dispuesta por el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

⁵ www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbfbd4613efc0074c5843b6f1de879d2160bdea323800600182b9d50ffb4e30**

Documento generado en 25/05/2022 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>